



Tepic, Nayarit; a 18 de enero de 2021

Pronunciamiento por el que se condena los hechos de los cuales resultó el fallecimiento de una persona transgénero, y se exhorta a la Fiscalía General del Estado de Nayarit a que cumpla su obligación de realizar una investigación pronta, efectiva e imparcial, y con perspectiva de género, en relación con esos lamentables hechos.

Se ha dado a conocer en los medios locales de comunicación que el 17 de enero de 2021, una persona joven, identificada transgénero, fue localizada severamente lesionada por la Avenida Zapopan de la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que paramédicos la trasladaron de urgencia a un hospital pero más tarde se informó sobre su fallecimiento.

Al respecto, esta Comisión Estatal condena enérgicamente este lamentable suceso de agresión, externando las más sentidas condolencias a sus familiares, amigos y a la comunidad LGBTI¹.

Al mismo tiempo, este Organismo Constitucional Autónomo hace un llamado público a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para que de acuerdo con sus obligaciones constitucionales, realice la investigación del hecho delictivo, de manera pronta, efectiva e imparcial, conducida con la debida diligencia, agotando todas las líneas de investigación, evitando la estigmatización de la víctima, con enfoque de derechos humanos, y con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

Asimismo, se hace un exhorto a dicha autoridad para que, de conformidad con sus atribuciones legales, se realicen las diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, obteniendo los elementos probatorios útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, determinando la indagatoria dentro de un plazo razonable, para evitar la impunidad, y garantizar a las víctimas directas e indirectas su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 6, fracción XXX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 5, 7, fracción VII, 10, 12, y 60 de la Ley General de Víctimas; y 16, 109, fracciones II y IX, 127, 129 y 131, fracciones I y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; disposiciones que además, establecen la obligación del Agente del Ministerio Público y sus auxiliares a facilitar el acceso a la justicia y prestar el servicio que tienen encomendados en apego a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y en estricto cumplimiento a las normas y obligaciones en materia de derechos humanos.

Se debe considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo

¹ Personas: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales.



razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;² y evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.³ Además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.⁴

La orientación sexual y la identidad de género son aspectos integrales de nuestra individualidad y en ningún caso deberían ser motivo de discriminación ni agresiones. La comunidad LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las personas LGBTI constituye una *“forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”*.

Por ende, las acciones de investigación que se implemente en el referido caso deben realizarse con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad. Recordando que el Estado tiene el deber de velar porque en toda investigación o procedimiento penal donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

La violencia que enfrentan las personas LGBTI es un fenómeno tutelado por múltiples derechos interconectados. De manera importante, están los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica, que protegen a las personas de la violencia que pueden sufrir a manos de otras personas. Estos son derechos que le generan al Estado obligaciones de elaborar un marco adecuado para prevenir este tipo de actos y, también, para investigarlos y sancionarlos cuando lleguen a ocurrir. Por esta razón, el tema de la violencia está conectado de manera importante con el derecho de acceso a la justicia.

El derecho a la vida no sólo supone que nadie sea privado de su vida arbitrariamente, sino requiere que los Estados tomen las medidas necesarias para proteger y garantizar este derecho. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben establecer un “sistema de

² Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

³ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

⁴ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.



justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares”.⁵

Por otra parte, también se ha establecido que el Estado tiene el deber: “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶

En torno al derecho de acceso a la justicia en virtud de la violencia que puede padecer una persona LGBTI, la ex Relatora Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señaló que se deben investigar “rápida y rigurosamente los asesinatos y las amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas.” La misma ha establecido que es necesario adoptar “políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra los homosexuales y a sensibilizar a las autoridades y al público en general hacia los delitos y actos de violencia contra quienes pertenecen a una minoría sexual”.⁷

La obligación de investigar debe cumplirse en todos los casos; la orientación sexual o identidad de género de una persona no es una razón para la dilación de una investigación o justificación de un crimen. Más aun, siguiendo la lógica de la Corte Interamericana, si se trata de un asesinato relacionado con la orientación sexual o identidad de género puede ser particularmente importante realizar una investigación con vigor e imparcialidad debido a la necesidad de reiterar la condena hacia la discriminación y para mantener la confianza de las minorías en la protección de las autoridades frente a la violencia.

Esta CDDH trabaja en la promoción y protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y sus activistas representan a una multiplicidad de identidades y causas; por lo que se deben respetar plenamente de sus derechos.

Se emite el presente pronunciamiento a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 84 y 85.

⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr.236.

⁷ Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/220/74 (ACNUDH, 2002). Véase también Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2001/9 (ACNUDH, 2001), párr. 118.